

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

## ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

---

Señores;

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

Radicación: 7636440030012022-01131-00

REF: Parte Demandada Presenta Reparos Contra Sentencia del 3 de septiembre de 2024.

Demanda: Verbal – menor cuantía por responsabilidad civil contractual y extracontractual

Demandante: Juan Felipe Canizales y Nubia Tatiana Obando Grijalba

Demandados: Seguridad Industrial Y bancaria Sib 70 Ltda

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad y de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.5099 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, identificado con Nit número 891.301.102-8 representada legalmente por el señor Luis Gustavo Salas Zapata, presento dentro del término para ello en el artículo 322 del Código General del Proceso los REPAROS CONCRETOS de cara al recurso de apelación interpuesto en audiencia pública frente a la Sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024, acta No. 44 de la misma calenda proferida por este despacho judicial dentro de los siguientes términos:

Primer Reparo.

Sobre declarar probada la propiedad sobre los equipos de cómputo y las joyas, todo por valor de \$19.135.550

No se comparte la decisión del despacho toda vez que sobre los equipos de cómputo se basa solamente en el testimonio del señor Fabian Leonardo Cuervo, quien manifiesta que los equipos mencionados en la demanda fueron vendidos por él, al señor Juan Felipe Canizales, pero los valores indicados no corresponden a los reclamados en la demanda, ni mucho menos se logró con esta declaración superar las falencias en la facturación que se indicaron por toda la parte demandada al contestar la demanda y la proposición de excepciones señalando además que el testigo declaro que se dedicaba a la reparación mas no a la venta, tampoco se probó si el testigo como persona natural esta habilitado para expedir facturación, sumado a que en ningún momento se probó por parte de los demandados que dichos bienes estuvieran en el inmueble al momento de la instrucción,

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

## ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

---

pues sólo se logra probar la posesión previa, mas no hay evidencia algunas que los bienes estaban en la casa 2 de la parcelación valle verde.

Sobre las joyas sin ser plenamente identificadas, relacionadas, tampoco se logró probar la propiedad de las mismas que fueron señaladas de manera genérica, es de considerar que esto es un requisito indispensable para la valoración de las pruebas para este tipo de artículos, tampoco se logró como erradamente lo indica el despacho subsanar las falencias en su facturación para la determinación de la propiedad de dichos bienes muebles, en el sentido de que se trajo como testigo a quien dijo ser trabajadora, mas no la representante legal o dueña del establecimiento de comercio Joyería Tiffany, que al momento de su declaración no lo es ni siquiera de este establecimiento de comercio sino de otro por lo que la prueba no cumple los requisitos para su validez, y si aún esto hubiere ocurrido, la testigo se limitó a determinar de manera genérica unas joyas, mas no su identificación plena.

Ahora bien haciendo un esfuerzo por dar fe de estos dichos, lo que hipotéticamente se pudo haber logrado sería una compra más no una propiedad, bien es sabido la costumbre de adquirir este tipo de artículos para terceros.

### Segundo reparo.

Sobre la posesión de los bienes declarados de propiedad de los demandados y ordenada su indemnización.

Si bien se llegara a la extraña conclusión de que con la declaración de los testigos antes mencionados se logró probar la posesión de los ya nombrados bienes muebles, los valores indicados en la demanda y en las mal llamadas facturas y/o recibos de compra los valores indicados por los demandantes son diferentes a los mencionados en la audiencia tanto por el señor cuervo vendedor de los equipos de cómputo, como por los demandantes señor Canizales y señora Obando, es el mismo caso para las facturas aportadas de las joyas, pero es totalmente ajeno a la realidad probatoria que se haya logrado probar por sólo este hecho que los demandantes están estuvieran en posesión de los mismos y estos bienes dentro del inmueble al momento de la novedad, tal como el despacho lo indicó sobre los demás bienes reclamados, no existe ni si quiera un indicio de que alguno estuviera en la vivienda al momento de la intrusión, es decir la posesión previa de los mismos antes del 10 de junio del 2022, ni mucho menos su guarda dentro de la casa 2 de la parcelación Valle Verde.

### Tercer reparo.

Sobre la responsabilidad del mantenimiento de la malla perimetral.

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

## ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

---

Si bien es cierto, que existe la obligación de parte de la copropiedad Parcelación Valle Verde del mantenimiento de la malla perimetral a que se hace alusión en la demanda, no es cierto que dicha obligación deba ser conjunta con la empresa de seguridad, ni mucho menos que se haya incumplido con esta carga, la empresa de seguridad solamente tiene el deber de dar aviso a la administración si hay reparaciones por hacer, como tantas veces se dijo la labor de Sib 70 es de medio no de resultado.

Cuarto reparo.

Responsabilidad de Sib 70 sobre los daños sufridos por los demandantes en bienes propios y/o privados.

Como se manifestó en la declaración de parte realizada al señor Luis Gustavo Salas Zapata, representante legal de SIB 70 LTDA, soportada documentalmente con el contrato de prestación de servicios de vigilancia la empresa de seguridad es responsable única y exclusivamente de la custodia de las zonas comunes de la parcelación, no de la custodia de los bienes propios dentro de cada unidad privada, mucho menos si dichos bienes no han sido dejados en custodia e inventariados, pues como se expuso, no se logró probar que los bienes mencionados por los demandantes estuvieran en el inmueble para los días de los hechos, sumado a que la parte activa no logró a pesar de la errada interpretación del despacho de las pruebas traídas al plenario probar que la intrusión se hizo por la malla, que dicha malla estaba dañada desde que ellos dejaron sola y desprotegida su vivienda, ni mucho menos el día y hora en la que supuestamente ocurrió el hurto, sea aclarar que aquí lo único evidente que se probó fue una intromisión a la vivienda de los demandantes, más no un hurto.

Quinto reparo.

Sobre el incumplimiento de Sib 70 de su labor por no haberse percatado del daño en la malla antes de la intrusión en la casa 2 de la Parcelación Valle Verde.

Se aduce que el rondero de la empresa SIB 70Ltda, no se percató del daño de la malla perimetral, situación esta que es una apreciación sin ningún soporte probatorio más allá de lo dicho por los demandantes, toda vez, que no hay prueba alguna que por ahí ingresaron o salieron, además de ello no se logró establecer dentro de la demanda que día exacto ocurrieron los hechos, ni si los supuestos ladrones huyeron y no lograron su cometido gracias a los ronderos de sib 70, todo es un mundo de especulaciones que perfectamente y dependiendo de la órbita en que se mire se puede llegar a infinitas conclusiones y una condena no puede ser basada en supuestos, sino en las pruebas legalmente allegadas al proceso, debidamente valoradas y no erróneamente como lo

# **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO**

## **ABOGADA**

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

---

hizo el despacho, por ende al no tener esa información y que todo sea especulaciones, no se puede asegurar que el rondero no se percató del daño de la malla sino porque los demandantes dieron aviso.

Sexto reparo.

Sobre las Cámaras de seguridad.

Con respecto a lo manifestado que la reparación de las cámaras era un deber conjunto entre la parcelación y la empresa de seguridad Sib 70Ltda., se debe mencionar que dentro de la exposición de los testigos Juan de la Cruz; Brayan Alexis Patiño, manifestaron que las cámaras era de propiedad de la parcelación y el uso exclusivo era de ellos, y así lo ratificó el administrador del conjunto en su interrogatorio, así como el mantenimiento y manipulación de la mismas, pues la empresa de seguridad, sólo podía observar las cámaras como soporte a la vigilancia a través de rondas y como se dijo para los días de los hechos dichas cámaras se encontraban en mantenimiento por parte de la parcelación, así mismo se reitera que el servicio ofrecido por la empresa de seguridad no fueron medios magnéticos, sino medios físicos de personal.

Séptimo reparo.

Sobre el registro de la novedad en los libros de minutas.

No se esta de acuerdo con el despacho, al aseverar que en el libro de minutas no se registró la novedad, manifestando que se evidencia la negligencia de la empresa Sib 70 Ltda, ya que no se reporta el hecho hasta que los demandantes ingresan a la vivienda, es verdad no se anota la novedad toda vez, que cuando se realizaron las respectivas rondas, no había evidencia de ningún hueco en la malla, y más allá de la interpretación delirante de los demandantes no hay otra prueba o indicio de que el daño en la malla haya sido antes del 12 de junio del 2022 en las horas de la noche, motivo por el cual no se hizo reporte alguno, pues no se probó por parte de los demandantes que tuviesen certeza que día y hora se realizó la avería a la malla perimetral y más aún que por dicho hueco se allá perpetrado el hurto que se trae a colación, así mismo la empresa de seguridad no estaba en la obligatoriedad de informar que las cámaras no estaban funcionando, pues la directa responsable de ellas era la copropiedad, motivo por el cual dicha copropiedad demostró que las cámaras en mención se encontraban en mantenimiento y que por seguridad esta información sólo se debe manejar entre la empresa de seguridad y la administración de la copropiedad.

Octavo reparo.

Sobre la falta del deber objetivo de cuidado de los demandantes.

# **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO**

## **ABOGADA**

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

---

Los demandantes frente a su negligencia al cuidar los bienes que se llamaron como un ahorro crearon un riesgo no permitido y si como consecuencia de ello se produjo el resultado de la intrusión no permitida a su vivienda

Se requiere demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta.

Conforme a lo manifestado por el despacho, donde argumenta que la víctima faltó al cuidado personal al no avisar a la empresa de seguridad de su salida de vacaciones y no tomar adicionales, ni las recomendaciones realizadas por la administración, la responsabilidad del supuesto hurto recae exclusivamente sobre la víctima, toda que esta fue quien puso en riesgo y desprotegió sus bienes propios.

**Noveno reparo.**

**Sobre el supuesto incumplimiento de Sib 70 en las rondas.**

Las rondas se realizaron conforme a lo contratado por la copropiedad, durante el proceso de probó que Sib 70 realizó informes de seguridad a la copropiedad , dando las recomendaciones y en lo que le era posible la copropiedad aceptó y cumplió con las recomendaciones de seguridad, pero nadie está obligado a lo imposible, no es menester de la empresa de seguridad asumir sin retribución económica alguna el aumento de rondas para cubrir como lo dijo el fallador de primera instancia los 40 minutos se demora la ronda motorizada, esto significa asumir personal adicional a lo pactado, pues esto genera una carga prestacional que la empresa de seguridad no está en obligación de cumplir, cumplió cabalmente para lo que fue contratado, su personal debidamente entrenado para el servicio de vigilancia en la copropiedad, debido a lo extenso de la parcelación sus rondas como lo dijeron los testigos traídos por la parte demandante hacían la ronda en moto debidamente dotados de los elementos para ellos, tales como linternas, usaban las cámaras de seguridad, se creó un grupo en WhatsApp para mantener informados de cualquier novedad, si indicó todas y cada una de los eventos que se presentaron mientras se prestó el servicios, por lo que considero no está probado la supuesta negligencia en el servicio de mi mandante.

**Décimo reparto.**

**Sobre la certeza del hurto y la posesión de los bienes en la vivienda al momento de la intrusión.**

No es posible determinar con absoluta certeza, si en verdad aconteció un hurto, lo único probado es una intrusión, mas no hurto, aún presumiendo la buena fe de los

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

## ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

---

demandantes, pero más allá de esto no hay la certeza pues al compas de los hechos alegados, existen contradicciones sobre los elementos hurtados que el Juez de primera instancia no valoró, como por ejemplo que hay un dicho al informar sobre la intrusión, hay un dicho en la denuncia, hay un dicho al hacer mi representado la investigación y hay otro en la realización de la audiencia, es de resaltar que más allá de lo dicho por el señor Canizales no existe prueba de la preexistencia de los bienes ordenados indemnizar, no es suficiente lo dicho por los testigos antes indicados, no basta el principio de la buena fe para declarar la comisión de un delito, así como el despacho valoró la no posesión previa de los demás bienes los equipos de computo y las joyas están inevitablemente condenados a las mismas resultas.

No existe el primer elemento para la condena de la empresa de seguridad el nexo causal-

De esta manera dejo presentados mis reparos contra la Sentencia indicada en la referencia y dentro del término de ley procederé a sustentarlos ante el Superior.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C. C. No. 66.995.599 de Cali.

T. P. No. 140883 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com